



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7443/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.7443/2023		
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de febrero de 2024.	Sentido: Modificar la respuesta del sujeto obligado y sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos.	
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc	Folio de solicitud: 092074323003827		
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información relativa sobre verificaciones realizadas en los Establecimientos mercantiles.		
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<i>Contesto de forma categórica los requerimientos de información.</i>		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>Medularmente se inconformó por la respuesta incompleta</i>		
¿Qué se determina en esta resolución?	<i>Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado.</i>		
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?	10 días	Palabras Clave	Acceso a documentos, visitas, verificación, establecimientos mercantiles, requisitos, fundamentos.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Ciudad de México, a **14 de febrero de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc**; Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	18
PRIMERA. Competencia	18
SEGUNDA. Procedencia	19
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	20
CUARTA. Estudio de la controversia	22
QUINTA. Responsabilidades	40
Resolutivos	41

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074323003827**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Actuando por mi propio derecho como víctima, siendo una Mujer discapacitada de 78 años con enfermedades crónicas como la Diabetes e hipertensión, solicito mediante el presente escrito y con fundamento en el artículos 1, 4 párrafo primero (consistente en garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia), artículo 6 párrafo segundo (Derecho al acceso de información) apartado A, artículo 8 y 20 apartados A Y C de la Constitución Federal; artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información) y el artículo 122 de la misma Ley General de Transparencia (Esta prohibido toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados); atendiendo a la convencionalidad del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos artículos 3 y 26; Convención Americana Sobre Derechos Humano artículos 1 y 2; Convención de Belem Do Para artículos 1, 2, 4 y 7; artículo 109 fracciones XIV, XV, XVII, XVIII y XIX, 131 fracciones IX y XIX, del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 4, 6, 18 y 20 de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia; Artículo 5, fracción I. apartado c y d, fracción 11. Apartados b, c y d, VIII de la Ley de los Derechos de los adultos Mayores; así como en observancia de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 07/2019, 08/2019, 09/2019, 02/2023 y 7/2023; SE ME PROPORCIONE TODA LA INFORMACIÓN QUE TENGA CON DETALLE, DE TODO Lo Relativo a las verificaciones realizadas en los Establecimientos mercantiles ubicados en: En la Calle de Francisco Rivas número 33 departamentos 101 A y 101 B, así como el número 34 departamento 101 A, colonia Obrera, alcaldía Cuauhtémoc:

1.- ¿Con quién entendieron la verificación, dueño, poseedor o empleado?;

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

2.- *¿Qué día, hora y duración en cada departamento que se realizó la verificación?*

3.- *¿Que encontraron en la verificación, respecto a violación a la leyes aplicables?;*

4.- *¿Que encontraron materialmente en verificación, es decir que vende, que almacena, que fabrica?;*

5.- *¿Quiénes son los verificadores que realizaron la verificación y el levantamiento del acta de verificación administrativa?*

6.- *¿Como quedaron calificadas las infracciones encontradas en la verificación realizada por el personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México adscritos a la Alcaldía Cuauhtémoc, en los Establecimientos mercantiles ubicados en: En la Calle de Francisco Rivas número 33 departamentos 101 A y 101 B, así como el número 34 departamento 101 A, colonia Obrera, alcaldía Cuauhtémoc?*

..." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 23 de noviembre de 2023, la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio AC/DGJSL/SCI/3503/2022 de fecha 17 de noviembre de 2023, suscrito por su Subdirección de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Cuauhtémoc, así como el oficio AC/DGG/160/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, suscrito por su Dirección General de Gobierno; documentales que en su parte medular señalaron lo siguiente:

"...Al respecto y en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 092074323003827 en la cual la [...] requiere saber "TODA LA INFORMACIÓN QUE TENGA CON DETALLE, DE TODO Lo Relativo a las verificaciones realizadas en los Establecimientos mercantiles ubicados en: En la Calle de Francisco Rivas número 33 departamentos 101 A y 101 B, así como el número 34 departamento 101 A, colonia Obrera, alcaldía Cuauhtémoc" y el numeral 6, se informa lo siguiente:

Se hace de su conocimiento, que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, se encontró

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

procedimiento administrativo emitido para el inmueble de referencia, en el cual la [...] no tiene personalidad Jurídica ni legítima acreditada en autos del expediente como se encuentra estipulado en el artículo 2 fracciones, XIII y XIII Bis, así como el artículo 35 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículos 41, 42 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En lo que refiere a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, se hace mención que dichas consultas no constituyen parte de una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que está correspondiente a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 3º de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de la lectura a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Órgano Político Administrativo, respecto de un caso en concreto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Es importante resaltar que este Órgano Político Administrativo realiza sus funciones y atribuciones conforme a lo estipulado en el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los artículos; 20 y 38 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; en atención a su petición y bajo el principio de máxima publicidad, establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su Capítulo 11, de los principios, artículo 8, fracción VI.

AC/DGG/160/2023

Derivado de lo anterior y por lo que respecta a las atribuciones correspondientes a la Subdirección de Verificación y Reglamentos perteneciente a esta Dirección General de Gobierno, me permito informar a usted que, en el archivo de la misma obran procedimientos administrativos en materia de Establecimientos Mercantiles siendo los siguientes:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Por lo que respecta a Francisco Rivas número 33 depto. 101 A, Planta Baja, Colonia Obrera bajo el expediente: AC/DGG/SVRJOVE/311/2023, asimismo en por lo que respecta a lo requerido:

- a). En reacción al numeral uno se atendió con el Encargado.
- b) En relación al numeral dos; se ejecutó 15 de junio de 2023, con una duración de cinco minutos, esto es iniciando a las 17: 15 hrs. y terminando a las 17:19 hrs.
- c) En relación al numeral tres y cuatro; La visita de verificación se ejecutó por Oposición, motivo por el cual no hay descripción de la actividad mercantil.
- d) En relación al numeral cinco; La Servidor Público Marisa Angelina Portales Rioseco.

Por lo que respecta a Francisco Rivas número 33 depto. 101 B, Planta Baja, Colonia Obrera bajo el expediente: AC/DGG/SVR/OVE/312/2023 , ensimismo en por lo que respecta a lo requerido:

- a) En reacción al numeral uno, no hubo persona alguna que atendiera la vista de verificación.
- b). En relación al numeral dos: se ejecutó 16 de junio de 2023, con una duración de diez minutos, esto es iniciando a las 11 :45 hrs. y tenninado a las 12:05 hrs.
- c) En relación al numeral tres y cuatro; La visita de verificación se ejecutó por Artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa aplicable a la Ciudad de México; la motivo por el cual no hay descripción de la actividad mercantil.
- d) En relación al numeral cinco; La Servidor Público Adriana Isidro López.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Por lo que respecta a Francisco Rivas número 34 depto. 101 A, Colonia Obrera bajo el expediente: AC/DGG/SVR/OVE/467/2023, asimismo en por lo que respecta lo requerido.

- a) En reacción al numeral uno se atendió con el Encargado.
- b) En relación al numeral dos; se ejecutó 4 de agosto de 2023, con una duración de catorce minutos, esto es iniciando a las 13:34 hrs. y terminado a las 13:48 hrs.
- c) En relación al numeral tres y cuatro; La visita de verificación se ejecutó por Oposición, motivo por el cual no hay descripción de la actividad mercantil.

En relación al numeral cinco: La Servidor Público Caria Montserrat De la Mora Núñez.

De igual manera me permito informar a usted, que en su momento se remitió copia simple de los procedimientos antes descritos a la Subdirección de Calificación de Infracciones, para su debito seguimiento, siendo esta área la encargada de substanciar los mismos e imponer las sanciones correspondientes y brindar a atención al numeral seis.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de diciembre de 2023 se da cuenta del ingreso del recurso de revisión en la PNT; señalando estar inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“...Omisión de respuesta por el sujeto obligado.... (Sic)

IV. Prevención. Con fecha de Acuerdo de 15 de diciembre de 2023, se previno a la persona recurrente a que a que señalara el motivo de inconformidad de las causales

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

contempladas en el artículo 234 que le causara agravió, toda vez que del estudio de las constancias y acuses que desprenden de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado realizó la entrega de una respuesta en tiempo y forma, siendo notificada a través del medio de notificación que señaló la persona recurrente.

V. Desahogo de la prevención. En fecha 17 de enero del año en curso se tuvo por recibido el Correo electrónico a través del cual realizó el desahogo de la prevención, indicando que le causó agravió lo estipulado en las fracciones IV y XI del artículo 234, de la Ley de Transparencia como se indicó a continuación:

No se da cumplimiento al artículo 234 de la LTAIPRC, en su fracción IV entrega de información incompleta y la fracción XI La negativa a permitir la consulta directa de la información por parte de la subdirección de calificaciones de infracciones de la alcaldía Cuauhtémoc.

No se informa la conclusión, es decir, si hay sanción o no, y si la hay, cual es la cuantía de la sanción, o si se necesita una nueva visita para determinar la sanción, en el caso de que fuera procedente la sanción.

VI. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **22 de enero de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores

a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria. En fecha 31 de enero de 2024, el Sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y Correo electrónico Institucional, realizó la entrega de alegatos y manifestaciones.

VII. Cierre de instrucción. El 09 de febrero de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹.**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción **III**, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción **VI** de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

***Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

Por lo antes previsto, es necesario que antes de hacer un análisis de la controversia para determinar si se actualiza el supuesto de sobreseimiento citado, para ello este



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Instituto considera oportuno exponer mediante un estudio comparativo lo requerido en la solicitud de origen y posteriormente lo manifestado en los agravios, en la parte medular que agrega aspectos novedosos.

Solicitud	Agravio
<p><i>“Actuando por mi propio derecho como víctima, siendo una Mujer discapacitada de 78 años con enfermedades crónicas como la Diabetes e hipertensión, solicito mediante el presente escrito y con fundamento en el artículos 1, 4 párrafo primero (consistente en garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia), artículo 6 párrafo segundo (Derecho al acceso de información) apartado A, artículo 8 y 20 apartados A Y C de la Constitución Federal; artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información) y el artículo 122 de la misma Ley General de Transparencia (Esta prohibido toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados); atendiendo a la convencionalidad del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos artículos 3 y 26; Convención Americana Sobre Derechos Humano artículos 1 y 2; Convención de Belem Do Para artículos 1, 2, 4 y 7; artículo 109 fracciones XIV, XV, XVII, XVIII y XIX, 131 fracciones IX y XIX, del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 4, 6, 18 y 20 de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia; Artículo 5,</i></p>	<p><i>No se da cumplimiento al artículo 234 de la LTAIPRC, en su fracción IV entrega de información incompleta y la fracción XI La negativa a permitir la consulta directa de la información por parte de la subdirección de calificaciones de infracciones de la alcaldía Cuauhtémoc.</i></p> <p><i>No se informa la conclusión, es decir, si hay sanción o no, <u>y si la hay, cual es la cuantía de la sanción, o si se necesita una nueva visita para determinar la sanción, en el caso de que fuera procedente la sanción.</u></i></p>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

fracción I. apartado c y d, fracción 11. Apartados b, c y d, VIII de la Ley de los Derechos de los adultos Mayores; así como en observancia de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 07/2019, 08/2019, 09/2019, 02/2023 y 7/2023; SE ME PROPORCIONE TODA LA INFORMACIÓN QUE TENGA CON DETALLE, DE TODO Lo Relativo a las verificaciones realizadas en los Establecimientos mercantiles ubicados en: En la Calle de Francisco Rivas número 33 departamentos 101 A y 101 B, así como el número 34 departamento 101 A, colonia Obrera, alcaldía Cuauhtémoc:

1.- ¿Con quién entendieron la verificación, dueño, poseedor o empleado?;

2.- ¿Qué día, hora y duración en cada departamento que se realizo la verificación?

3.- ¿Que encontraron en la verificación, respecto a violación a la leyes aplicables?;

4.- ¿Que encontraron materialmente en verificación, es decir que vende, quealmacena, que fabrica?;

5.- ¿Quiénes son los verificadores que realizaron la verificación y el levantamiento del acta de verificación administrativa?

6.- ¿Como quedaron calificadas las infracciones encontradas en la verificación realizada por el personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México adscritos a la Alcaldía Cuauhtémoc, en los Establecimientos mercantiles



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

<p><i>ubicados en: En la Calle de Francisco Rivas número 33 departamentos 101 A y 101 B, así como el número 34 departamento 101 A, colonia Obrera, alcaldía Cuauhtémoc?</i></p>	
---	--

Del cuadro anterior se establece la solicitud de origen, así en también se observa que al momento que interpuso su recurso de revisión, amplió su solicitud de información inicial ya que por lo expuesto este instituto considero que la parte recurrente modificó su solicitud inicial, pretendiendo que este instituto ordenara al sujeto obligado proporcionara información diversa a la originalmente planeada, situación la cual no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al sujeto obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el **artículo 249, fracción III** en relación con el diverso **248, fracción V de la Ley de Transparencia**; únicamente por lo que hace al **nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. De forma medular solicito información de los establecimientos mercantiles ubicados en la calle francisco Rivas número 33, departamentos [...] y [...] así como el número [...] en la alcaldía Cuauhtémoc de forma medular los siguientes puntos:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

- “...1.- ¿Con quién entendieron la verificación, dueño, poseedor o empleado?;
- 2.- ¿Qué día, hora y duración en cada departamento que se realizó la verificación?
- 3.- ¿Que encontraron en la verificación, respecto a violación a la leyes aplicables?;
- 4.- ¿Que encontraron materialmente en verificación, es decir que vende, que almacena, que fabrica?;
- 5.- ¿Quiénes son los verificadores que realizaron la verificación y el levantamiento del acta de verificación administrativa?
- 6.- ¿Como quedaron calificadas las infracciones encontradas en la verificación realizada por el personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México adscritos a la Alcaldía Cuauhtémoc, en los Establecimientos mercantiles ubicados en: En la Calle de Francisco Rivas número 33 departamentos 101 A y 101 B, así como el número 34 departamento 101 A, colonia Obrera, alcaldía Cuauhtémoc?” (Sic)

De forma medular el sujeto obligado indicó que después de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de su Subdirección de Calificación de Infracciones, se encontró un procedimiento administrativo, a través del cual no tiene personalidad jurídica ni legitima que la acredite en el expediente que refirió en su solicitud de información, así que lo solicitado no versa en una solicitud de información, ya que lo que requiere es una consulta encaminada a obtener un pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante; no obstante en principio de máxima publicidad, señaló referente a sus cuestionamientos respuesta de forma categórica del numeral 1 al 5 por cada uno de los establecimientos señalados.

En agravio la persona recurrente señaló que la información entregada es incompleta, así como la negativa de permitir la consulta directa, ante dichos agravios el sujeto obligado señaló a través de sus alegatos y manifestaciones que lo referente a la consulta directa no fue solicitado de forma primigenia, además de contestar categóricamente su solicitud de información.

De los hechos que obran en constancias de la solicitud de información primigenia, se debe traer a colación que la controversia versa en la **entrega de información**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

incompleta, así como en **la negativa de permitir la consulta directa** de la información por lo que será estudiada en la siguiente consideración.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso.

Determinada la controversia, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

[...]

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

(Énfasis resaltado)

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona.***

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.
- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien como se observa en las documentales otorgadas por el sujeto obligado a la atención otorgada por el sujeto obligado se trae a colación que el sujeto obligado respondió categóricamente de acuerdo a los numerales 1, 2 , 3 , 4 y 5 ya que como se observa el sujeto obligado señaló lo siguiente:

“...

a). *En reacción al numeral uno se atendió con el Encargado.*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

- b) En relación al numeral dos; se ejecutó 15 de junio de 2023, con una duración de cinco minutos, esto es iniciando a las 17: 15 hrs. y terminando a las 17:19 hrs.*
- c) En relación al numeral tres y cuatro; La visita de verificación se ejecutó por Oposición, motivo por el cual no hay descripción de la actividad mercantil.*
- d) En relación al numeral cinco; La Servidor Público Marisa Angelina Portales Rioseco.*

Por lo que respecta a Francisco Rivas número 33 depto. 101 B, Planta Baja, Colonia Obrera bajo el expediente: AC/DGG/SVR/OVE/312/2023 , ensimismo en por lo que respecta a lo requerido:

- a) En reacción al numeral uno, no hubo persona alguna que atendiera la vista de verificación.*
- b). En relación al numeral dos: se ejecutó 16 de junio de 2023, con una duración de diez minutos, esto es iniciando a las 11 :45 hrs. y tenninado a las 12:05 hrs.*
- c) En relación al numeral tres y cuatro; La visita de verificación se ejecutó por Artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa aplicable a la Ciudad de México; la motivo por el cual no hay descripción de la actividad mercantil.*
- d) En relación al numeral cinco; La Servidor Público Adriana Isidro López.*

Por lo que respecta a Francisco Rivas número 34 depto. 101 A, Colonia Obrera bajo el expediente: AC/DGG/SVR/OVE/467/2023, asimismo en por lo que respecta lo requerido.

- a) En reacción al numeral uno se atendió con el Encargado.*
 - b) En relación al numeral dos; se ejecutó 4 de agosto de 2023, con una duración de catorce minutos, esto es iniciando a las 13:34 hrs. y terminado a las 13:48 hrs.*
 - c) En relación al numeral tres y cuatro; La visita de verificación se ejecutó por Oposición, motivo por el cual no hay descripción de la actividad mercantil.*
- En relación al numeral cinco: La Servidor Público Caria Montserrat De la Mora Núñez.*

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado es importante señalar de los numerales 1 al 5, el sujeto obligado dio contestación de forma puntual, a través de su unidad administrativa competente, es decir, realizó una búsqueda exhaustiva para determinar la información con la que cuenta.

Así también se puede traer a colación que el sujeto obligado, si bien realizó la contestación puntual de los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5, se observa que no atendió el numeral 6 de la solicitud de información, hecho que si bien a través de sus alegatos y manifestaciones señaló la imposibilidad de atender sus requerimientos y demostrar causales de improcedencia, no se localizó un pronunciamiento fundado y motivado respecto del numeral 6 de la solicitud de información, que señala lo siguiente "...¿Como quedaron calificadas las infracciones encontradas en la verificación realizada por el personal del Instituto de

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Verificación Administrativa de la Ciudad de México adscritos a la Alcaldía Cuauhtémoc, en los Establecimientos mercantiles ubicados en: En la Calle de Francisco Rivas número 33 departamentos 101 A y 101 B, así como el número 34 departamento 101 A, colonia Obrera, alcaldía Cuauhtémoc? **por lo que su atención a la respuesta resulta incompleta.**

Ahora bien, el artículo 234 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, señala las causales de procedencia en un recurso de revisión, por lo que si bien señaló que le causa agravio la entrega de información incompleta, contemplada en la fracción IV de dicho artículo también es cierto que impugno **la Negativa a permitir la consulta directa de la información**, de este último si bien es cierto que está contemplado como una de las causales de impugnación, se realizó una verificación de la solicitud inicial de la información, por lo que se puede traer a colación que Su agravio no es procedente debido a que no fue solicitado en su solicitud primigenia, así no guarda relación con las documentales otorgadas en la substanciación del presente recurso, es bajo dicho tenor que es infundado.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada,

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió en su totalidad la solicitud de mérito, ni en el medio solicitado, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**, pues efectivamente la respuesta resultó incompleta.

En consecuencia, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información a través de su Subdirección de Calificaciones de Infracciones en la Alcaldía Cuauhtémoc y otrogue una respuesta fundada y motivada del numeral 6 de la solicitud primigenia de información**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, **a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el **artículo 248, fracción VI**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7443/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

OCTAVO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV